

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Septiembre Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Entra el despacho a resolver la solicitud del beneficio de AMPARO DE POBREZA radicado por la señora SOLEDAD AVILA VELASQUEZ, la cual correspondió por reparto a esta agencia judicial.

Mediante auto de fecha 28 de Junio de 2021, este despacho requirió a la peticionaria, toda vez que al revisarse su petición se observó que no existía claridad, por cuanto no se hacía precisión a la clase de proceso que sería tenido en cuenta para el amparo de pobreza solicitado, ello con el fin de determinar si se trata efectivamente de hacer valer un derecho a título oneroso que es lo que se infirió cuando se narra la actora ser beneficiaria de una cuota alimentaria.

En fecha 27 de Agosto de 2021, la señora SOLEDAD AVILA VELASQUEZ, mediante memorial, solicita al despacho darle celeridad a su petición, y de dicho escrito se sustrae que dicho amparo de pobreza perseguido lo pretende adelantar en un proceso ejecutivo que para este caso es un ejecutivo de alimentos.

Al tema de autos traemos lo normado en el artículo 151 del C.G.P, disposición que enseña: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Para el caso que nos ocupa, entiende esta titular con lo expresado por la peticionaria, que el proceso para el cual solicita se le conceda el amparo de pobreza, se trata de un proceso litigioso a título oneroso, al pretender se le cancelen cuotas alimentarias dejadas de pagar por el alimentante, dicho trámite deberá llevarlo a cabo por la vía Ejecutiva, para obtener así el pago de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar.

Quiere decir lo anterior y, sin ahondar en mayores consideraciones, que para esta titular no es dable acceder a lo pretendido, siendo razón suficiente para negar el amparo de pobreza implorado.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el AMPARO DE POBREZA, solicitado por la señora SOLEDAD AVILA VELASQUEZ, por lo expresado en precedencia.

SEGUNDO: Previa a las anotaciones de rigor archívese este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES  
JUEZ

P. AMPARO DE POBREZA  
RADICADO: 2021-00187-00

**Firmado Por:**

**Astrid Rocio Galeso Morales**  
**Juez**  
**Familia 002**  
**Juzgado De Circuito**  
**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d844e2c74b50ecd6a9193d9f42c7c07d0e2535159c5d28e5c57e8d95a74e98b**

Documento generado en 16/09/2021 03:03:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**